

**ENTREGA RECOMENDACIONES QUE INDICA A
INVERSIONES E INMOBILIARIA QUILLÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1252

SANTIAGO, 23 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, con fecha 20 de julio de 2020, la Dirección Regional de Aguas de Ñuble remitió a la SMA antecedentes sobre la ejecución de obras de intervención en parte de la Laguna de Avendaño, en la comuna de Quillón.

3° Que, a raíz de lo anterior, funcionarios de la SMA junto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Ñuble, concurren a fiscalizar el lugar de emplazamiento de las obras señaladas, con el objeto de verificar la naturaleza y entidad de las obras y el posible riesgo de afectación de componentes ambientales involucrados. Dicha inspección se realizó el mismo día de la recepción de los antecedentes señalados en el considerando precedente, es decir, con fecha 20 de julio de 2020.

4° Que, en la inspección, se constató la ejecución de obras de limpieza y relleno en la zona oriente de la Laguna Avendaño, en un frente de 25 metros, por parte de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Quillón.

5° Que, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa durante la actividad de fiscalización, las actividades de limpieza y relleno abarcarían en total un frente de 330 metros aproximadamente de la Laguna Avendaño, y consistirían en obras preparatorias para el desarrollo de un proyecto de loteo (subdivisión en 60 lotes), autorizado –según se señala– por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quillón.

6° Que, en relación al lugar de emplazamiento de las obras, a saber, la Laguna Avendaño, éste consiste en una superficie cubierta de agua, donde existe y se desarrolla un ecosistema rico especialmente en biota acuática y avifauna, pues constituye un importante lugar de refugio, reproducción, nidificación y/o alimentación tanto para especies en categorías de protección como para especies no protegidas (*Cygnus melancoryphus*, *Filuca armillata*, *Ardea alba*, entre otras). Dado lo anterior, la Laguna Avendaño reviste una especial relevancia ambiental y, pese a no contar con declaratoria oficial como tal bajo la Convención Ramsar, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas o bajo la Ley N°21.202 (que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos), se considera como un humedal natural a ser protegido, con el fin de resguardar la biodiversidad que depende del mismo.

7° Que, la relevancia ambiental de la Laguna Avendaño en cuanto humedal ha sido reconocida por la Ordenanza Municipal de Quillón, la cual dentro de su capítulo XVII sobre Medio Ambiente, párrafo “Aseo y protección de cuerpos de agua naturales y artificiales”. Así, en su artículo 208, reconoce a la Laguna Avendaño como un *“sistema, formado por su volumen de agua, sus bentos en totalidad, la franja de tierra correspondiente a 8 metros desde la línea de más alta marea y toda la flora y fauna asociada a ella”*, cuya *“regulación y control estará a cargo del municipio de Quillón, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, la Ley general de deportes náuticos, la ley de base de medioambiente y toda norma por la que este sea referido”* (sic). En el mismo artículo, se establece lo siguiente: *“se declaran zonas protegidas, aquellos lugares que presenten formaciones humedales naturales, las que no podrán ser objeto de ninguna modificación”*, exceptuándose solamente aquellos lugares en que se lleven a cabo por parte del municipio, inversiones o modificaciones que no alteren el libre acceso al lago o lagunas. Luego, en el artículo 213, se prohíbe expresamente *“hacer cualquier tipo de modificación de los ríos, lagos, lagunas u humedales que signifiquen ganancia pérdidas de ellas, sin la debida certificación de estudios técnicos y su evaluación de Impacto Ambiental”* (sic).

8° Que, por otra parte, en sesión del Concejo Municipal de fecha 22 de julio de 2020, se resolvió que el humedal natural de la Laguna Avendaño sería propuesto para ser declarado como humedal urbano, en conformidad a la Ley N°21.202, con lo cual se confirmaría oficialmente la relevancia ambiental del área en cuestión.

9° Que, respecto a las actividades de limpieza y relleno en desarrollo que lleva a cabo la empresa Inversiones e Inmobiliaria Quillón, éstas generan una pérdida directa de alrededor de 6.600 m² de superficie del humedal natural. Ello implica una alteración física directa de los componentes bióticos de la Laguna Avendaño, y el

consecuente impacto en sus interacciones y flujos ecosistémicos, que como ya se explicó, revisten una especial relevancia ambiental.

10° Que, habiendo realizado un análisis de los antecedentes obtenidos en la inspección y en la investigación documental, la SMA ha determinado que a la fecha, **no existe un instrumento de carácter ambiental aplicable que sea de competencia de este servicio** y, por tanto, no corresponde el ejercicio de la potestad sancionatoria en el presente caso.

11° Que, sin perjuicio de lo anterior, viene al caso tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en la causa rol N°15.549-2017, especialmente lo dispuesto en el considerando décimo de la sentencia de 9 de enero de 2018: *“Que, sin embargo, la afirmación contenida en el fundamento que antecede, referida a que la Superintendencia podrá ejercer sus facultades propias y adoptar las medidas que estime pertinentes con tal fin, no supone, de manera alguna, la transgresión del principio non bis in ídem, en cuya virtud una misma conducta infraccional no puede ser sancionada en más de una ocasión. En efecto, si bien el citado ente estatal es competente en relación a los hechos investigados en la especie y, por consiguiente, está plenamente facultado para investigar el modo en que ocurrieron y los efectos que eventualmente han producido, no es menos cierto que la materia objeto del presente proceso no se relaciona con la aplicación de medida sancionatoria alguna sino que, por la inversa, se refiere únicamente a la determinación del organismo competente para pesquisar el derrame de petróleo materia de autos, de modo que, al menos en esta etapa, en que nada se ha decidido acerca de la eventual aplicación de sanciones, un conflicto como el descrito no es siquiera concebible, máxime si la determinación que sobre el particular adopte en definitiva la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, puediendo consistir, eventualmente, en el otorgamiento de instrucciones o en el señalamiento de recomendaciones, etc.”* (énfasis agregado).

12° Que, en ese contexto, considerando que la ejecución de las obras de limpieza y relleno que lleva a cabo la empresa Inversiones e Inmobiliaria Quillón se continúan ejecutando a la fecha, junto con las consecuencias que traen para el humedal que ya se han explicado en la presente resolución, esta Superintendencia procederá a entregar las recomendaciones que este servicio considera adecuadas, para impedir la continuidad en la producción del riesgo de la Laguna Avendaño y del ecosistema que este humedal acoge.

RESUELVO:

ENTREGAR A INVERSIONES E INMOBILIARIA

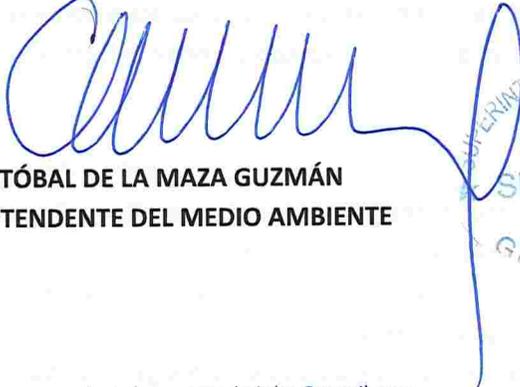
QUILLÓN, RUT N°76.686.158-K, domiciliada en Avenida Bernardo O’Higgins N°1271, Comuna de Chillán, Región de Ñuble, las siguientes recomendaciones:

1. DETENER inmediatamente las actividades de limpieza y relleno ejecutadas en la Laguna Avendaño, así como todas las obras y/o actividades asociadas a las mismas (tránsito de vehículos y de personal, trabajos en terreno, demarcación , etc.).



2. ABSTENERSE DE EJECUTAR el proyecto de loteo
supuestamente autorizado por la Ilustre Municipalidad de Quillón.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CLL/PWH/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Inversiones e Inmobiliaria Quillón, casilla de correo electrónico aranda.john@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Ñuble, pcaamano@mma.gob.cl.
- Ilustre Municipalidad de Quillón, calle 18 septiembre N°250, comuna de Quillón, región de Ñuble.
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero de Ñuble, eduardo.ieria@sag.gob.cl.
- Dirección Regional de Aguas de Ñuble, waldo.lama@mop.gov.cl.

Expediente ceropapel N°17.718/2020

Memorándum ceropapel N°35.394/2020